

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0453

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO FIGUEROA GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00090-01
TEMA: EXIGENCIA DEL APORTE DEL ACTO DEMANDADO EN ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 12 de septiembre del 2013 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada como se había ordenado en el auto previo en el que se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2013¹ MIGUEL ANTONIO FIGUEROA GALVIS en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE SALUD, solicitando que se declare la nulidad del Decreto No. 0332 del 26 de diciembre de 2002, por medio del cual se establece la planta de personal del Departamento del Guaviare, al igual que la nulidad de la Resolución No. 0331 del 7 de febrero de 2003, que suprimió el cargo que él desempeñaba.

Así mismo, peticiona que a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su retiro o a otro de igual o mejor categoría y remuneración; se declare que no ha operado la solución de continuidad con relación a su

¹ Fol. 38

vinculación; se ordene el pago de los intereses legales y se condene en costas a la demandada.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 12 de septiembre de 2013, rechazó la demanda aduciendo que el acto administrativo allegado para subsanar la demanda no fue aportado en original o copia auténtica y por lo tanto se entendía como no enmendada la falencia que se advirtió en su primer examen (fol. 48).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión de rechazar la demanda aduciendo que la exigibilidad de la presentación del acto administrativo demandado en original o copia auténtica no está reglada en las normas citadas por el a-quo para la toma de su decisión y por lo tanto no es de obligatorio cumplimiento.

IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

Vista la actuación adelantada, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, rechazó la demanda con fundamento en que el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 0331 del 7 de febrero de 200, no fue allegada en original o copia autenticada, como lo exige el artículo 166-1 del CPACA.

El citado artículo 166-1 del CPACA, dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

La tesis de inadmitir y posteriormente rechazar de la demanda por aportar los actos administrativos acusados en copia simple y no auténtica, fue abordada por el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de agosto de 2013, proferida dentro del proceso No. 2004-00263-01, Magistrada Ponente Doctora: María Elizabeth García González, en la que se precisó:

“La Sala hace énfasis en cuanto a que rectifica la posición que ha venido adoptando en el sentido de restarle valor probatorio a las copias simples aportadas a un proceso, por cuanto es evidente que no existe razón válida que justifique dudar de su contenido si quien tuvo la oportunidad de controvertirlo o tacharlo de falso, no lo hizo. Igualmente, esta nueva postura acompasa con el derecho procesal moderno que, siguiendo el artículo 228 Constitucional, se caracteriza por imprimir prevalencia a lo sustancial frente a lo formal. Como ejemplo de ello están los artículos 215 del C.P.A.C.A., que según la Comisión Redactora constituye una innovación, en la medida en que la regla que había imperado en el régimen procesal anterior había sido la de que las copias para que tuvieran valor probatorio tenían que ser auténticas según los eventos de que trata el artículo 254 del C. de P.C., en cambio de la redacción del Nuevo Código se extrae que la regla general es la de que las copias tienen el mismo valor del original, cuando no han sido tachadas de falsas; y el artículo 246 del Código General del Proceso²², dispone que las copias “tendrán el mismo valor del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.

En el caso objeto de estudio, la parte actora aportó dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda la copia simple del acto administrativo controvertido, lo cual, como se desprende de la Jurisprudencia y de las normas traídas en cita, era suficiente para proveer su admisión.

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala considera que resulta imperioso revocar la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda presentada por el MIGUEL ANTONIO FIGUEROA GALVIS a través de apoderado, para en su lugar disponer que el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, proceda a realizar el estudio de admisión de la misma, como quiera que el requisito exigido por el A-quo respecto de la originalidad o autenticidad del acto demandado, no se ajusta a la legalidad y el aporte de dicho documento en copia simple permite darle trámite a la presente acción, para garantizar el acceso a la administración de justicia del actor.

²² Que entró en vigencia el 1º de enero de 2014

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de septiembre, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Meta.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 117.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Original firmado)